

# **El secreto judicial y el derecho a informar (I)**

**E**l tema es complejo, enmarañado y confuso en la orquestación normativa vigente, fruto y consecuencia de una legislación positiva de difícil encaje constitucional. La cuestión salta a las interpretaciones más dispares, judiciales o no, cuando un hecho de relevancia pública asentado en sede judicial es objeto de tratamiento informativo, bien sea por los sujetos comprometidos, la naturaleza de la acción o su singular contenido. Y la consecuencia del silencio exigido se concreta en la ya tediosa frase de “matar al mensajero”, que tiene co-

mo resultado impedir hacer efectivo el fundamental derecho a estar informados que tenemos todos los ciudadanos. Porque vetar que el periodista cumpla con su función de informar es negar el derecho a conocer de las personas y dificultarles su derecho a opinar y a decidir. Ciertamente, esta argumentación legitimada por valores y principios democráticos tiene una hipotética contraposición, el derecho al honor y dignidad de los implicados, el respeto a la universal presunción de legalidad y no inmiscuirse en la práctica judicial de los administradores

**Teodoro González Ballesteros** es catedrático de Derecho de la Información de la Universidad Complutense de Madrid.

de la Justicia, no entorpecer la función de jueces y magistrados.

La cuestión del genérico secreto judicial, del que forma parte el sumarial, debe plantearse en el campo normativo o legal, en la interpretación jurisprudencial que jueces y magistrados hacen de la norma, y en el derecho a saber que tiene la soberanía popular. El principio general y teórico que proclama nuestra Constitución es el derecho fundamental de todas las personas a un proceso público (art. 24.1), que reitera, matizándolo, en el art. 120.1 al disponer que las actuaciones judiciales serán públicas, “con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. También, y en el mismo ámbito propio de los derechos fundamentales, reconoce y protege los derechos a comunicar (informador) o recibir (ciudadano) libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d), que hacen posible el ejercicio de uno de los derechos públicos más importantes en un régimen de convivencia democrático, el derecho a participar en los asuntos públicos mediante elecciones periódicas (art. 23.1). El ejercicio responsable de la participación ciudadana exige el derecho a estar informado.

El Tribunal Constitucional (TC), como superior intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre el sentido de la declaración relativa a la publicidad de las actuaciones ju-

El ejercicio responsable de la participación ciudadana exige el derecho a estar informado.

diciales en algunas, pocas, sentencias. La interpretación más constitucionalmente correcta, que ha servido de referencia para entender el contenido del art. 120.1, la aporta el TC en su sentencia 30/1982, de 1 de junio, cuando dice: “El principio de publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución, implica que estos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y trans-

mitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural, desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y, por ello, alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social. No resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente, atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado” (FJ 4°).

Igualmente, debe recordarse la doctrina fundamental creada por el Tribunal Constitucional respecto al art. 20.1 d), recogida del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación del art. 10 del Convenio Europeo de 1950, que en su sentencia 6/81, de 16 de marzo, nos dice: “El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hue-

ras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 –soberanía nacional–, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre, ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder, pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón a ello, a quienes procesionalmente los sirven” (FD 3°).

Los adjetivos que servían de introducción a este artículo tienen aquí ya una cierta justificación. El texto constitucional, tanto en su declaración del art. 24.2 como en su referencia del art. 120.1, se refiere al desarrollo de los juicios, de las vistas públicas, no al conocimiento de los documentos procesales, ni a su publicidad ni a su secreto. A salvo de que se pretenda equiparar el acceso de los ciudadanos a los archivos y registro administrativo, vetado en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas [art. 105 b) de la CE] con la actividad informativa de los periodistas. Es decir, a falta de una disposición normativa fundamental

que ampare el secreto judicial, habrá que estar en los hechos que sean de interés público y que el ciudadano tenga derecho a conocer para que su derecho de participación social sea efectivo.

El vigente ordenamiento jurídico ordinario es peculiar, cuando no muy singular, en el tratamiento que da al secreto judicial. Como principio general, la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ– reproduce en un mismo precepto (art. 232) las referencias constitucionales al disponer que “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”. Y añade: “Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados” (art. 234.2).

La LOPJ, que vincula a jueces y tribunales, va más allá y enmienda la Constitución. No solo se refiere a la publicidad de las actuaciones judiciales en su naturaleza de “acto público”, sino que incluye, lo que no hace la Constitución, los escritos y documentos que consten en los au-

El vigente ordenamiento jurídico ordinario es peculiar, cuando no muy singular, en el tratamiento que da al secreto judicial.

tos en el posible ámbito de lo secreto o reservado. Es decir, ya ha cobrado forma el secreto judicial.

La mentada Ley del Poder Judicial, en el ámbito propio de sus competencias, también se refiere a la revelación de hechos por parte de jueces, magistrados y abogados. Así, dice: “Los jueces y magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones” (art. 396); y también: “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional...” (art. 542).

Estas prevenciones, cuando de causa criminal se trate, tienen su referencia específica en el Código Penal.

En lo concerniente a la difusión de asuntos judiciales, el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales dispone: “Cuando ello resulte necesario para la adecuada información de la opinión pública, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación con la actividad de los órganos jurisdiccionales de su ámbito al suscitarse ante ellos algún asunto de singular relevancia o interés público. Los presidentes ejercerán tal facultad a iniciativa propia o previa solicitud del órgano jurisdiccional que estuviere conociendo el asunto, y cuidarán en todo momento de preservar las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, así como la plenitud de la potestad jurisdiccional del juzgado o tribunal. Análoga facultad, en su respectivo ámbito, tendrán los presidentes de las Audiencias Provinciales y Decanos, previa comunicación al presidente de su Tribunal Superior y con sujeción a las indicaciones que este les formule” [art. 54. 1 g)]. Por su parte, el también Reglamento del Consejo 1/2005, de 15 de septiembre, sobre los aspectos accesorios de

las actuaciones judiciales establece: “Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el juez o presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada” (art. 6).

Tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratar de la publicidad de las actuaciones judiciales, plantean la cautela de lo que dispongan las leyes de procedimiento. De ahí, la conveniencia de examinar el secreto judicial en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC–, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal –LECR–. La primera de ellas, al referirse a las actuaciones judiciales, señala: “La publicidad de las actuaciones orales, de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública. No obstante, podrán celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la pu-

blicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia” (art. 138). “Los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada...” (art. 140).

De lo referido hasta ahora sobre el secreto judicial y su entorno civil, pueden colegirse dos cuestiones: 1.- La Constitución, al referirse a la publicidad de las actuaciones judiciales, no incluye la difusión de los documentos que conforman dichas actuaciones, existiendo una clara y evidente distinción entre lo que es “actuación judicial”, que puede ser o no secreta, y “documento judicial”, al que en lugar alguno se refiere la CE. Por contra, sí que se refiere expresamente a los fundamentales derechos a comunicar y a recibir información, reconociéndoles a los profesionales de la información el derecho al secreto profesional en el ejercicio de su libertad informativa. 2.- La difusión de hechos o noticias relacionados con procedimientos judiciales la considera la LOPJ en su planteamiento negativo. Así, se anuncian medidas sancionadoras para los jueces, magistrados y abogados que revelen circunstancias de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones o actuación profesional. Ciertamente es que el Reglamento de los órganos de gobierno de los tribunales permite a los presidentes de los Tribunales

La LOPJ anuncia medidas sancionadoras para los jueces, magistrados y abogados que revelen circunstancias de las actuaciones judiciales.

Superiores de Justicia y de Audiencias Provinciales y a decanos de Juzgados emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos.

En conclusión, lo que podría denominarse “secreto judicial” únicamente tiene reconocimiento constitucional en lo concerniente a las “actuaciones judiciales orales”, juicios, vistas, pruebas, etc., tal y como se refleja pormenorizadamente en la LOPJ y la LEC. Cuestión distinta es, porque tiene diferente tratamiento, el “secreto sumarial”, recogido minuciosamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en Código Penal. ♦

---

**En el siguiente número** de *Cuadernos de Periodistas* se tratará el “secreto sumarial”.